

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS248/17
WT/DS249/11
WT/DS251/12
WT/DS252/10
WT/DS253/10
WT/DS254/10
WT/DS258/14
WT/DS259/13
14 de agosto de 2003
(03-4200)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS DE SALVAGUARDIA DEFINITIVAS SOBRE LAS IMPORTACIONES DE DETERMINADOS PRODUCTOS DE ACERO

Notificación de la apelación de los Estados Unidos de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD)

Se distribuye a los Miembros la siguiente notificación, de fecha 11 de agosto de 2003, enviada por los Estados Unidos al Órgano de Solución de Diferencias (OSD). La presente notificación constituye también el anuncio de apelación, presentado en la misma fecha al Órgano de Apelación, con arreglo a los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*.

De conformidad con el artículo 16 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD") y la Regla 20 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*, los Estados Unidos notifican por la presente su decisión de apelar ante el Órgano de Apelación con respecto a determinadas cuestiones de derecho tratadas en los informes del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Medidas de salvaguardia definitivas sobre las importaciones de determinados productos de acero* (WT/DS248/R, WT/DS249/R, WT/DS251/R, WT/DS252/R, WT/DS253/R, WT/DS254/R, WT/DS258/R y WT/DS259/R) y a determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por dicho Grupo Especial.

1. Los Estados Unidos solicitan que el Órgano de Apelación examine la conclusión jurídica del Grupo Especial de que la aplicación de medidas de salvaguardia a las importaciones de ciertos productos laminados planos de acero al carbono ("CPLPAC"); productos de acero fundido con estaño; barras laminadas en caliente; barras acabadas en frío; barras de refuerzo; tubos soldados; accesorios, bridas y juntas de herramientas ("ABJH"); barras de acero inoxidable; varillas de acero inoxidable; y alambre de acero inoxidable es incompatible con el párrafo 1 del artículo XIX del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994") y el párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo sobre Salvaguardias*¹ porque los Estados Unidos no presentaron una explicación razonada y adecuada que demuestre que una "evolución imprevista de las circunstancias" dio lugar a un aumento de las importaciones de cada uno de estos productos que causó daño grave a la rama de producción nacional pertinente (párrafos 10.148 a 10.150 y 11.2). Estas constataciones son

¹ Salvo indicación en contrario, las referencias a artículos que figuran con números arábigos corresponden a artículos del Acuerdo sobre Salvaguardias y las referencias a artículos que figuran con números romanos corresponden a artículos del GATT de 1994.

erróneas y se basan a su vez en constataciones erróneas con respecto a cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas conexas, entre ellas, por ejemplo:

- a) que el Grupo Especial no pudo tomar en consideración datos que figuraban en el expediente de la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos ("USITC") y que estaban citados en otras partes del informe de la USITC al evaluar si las autoridades competentes proporcionaron sus constataciones y conclusiones fundamentadas con respecto a la evolución imprevista de las circunstancias de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 (párrafos 10.133 a 10.135 y 10.145);
- b) que la USITC estaba obligada a explicar por qué cada uno de los productos específicos objeto de examen se vio afectado por la confluencia de circunstancias imprevistas (párrafos 10.127 y 10.147); y
- c) que la USITC no respaldó ni explicó suficientemente su conclusión de que el desplazamiento del acero en los mercados mundiales dio lugar a un aumento de las importaciones en los Estados Unidos procedentes de todas las fuentes (párrafos 10.122 y 10.123, 10.125, 10.143 y 10.144 y 10.146).

2. Los Estados Unidos solicitan que el Órgano de Apelación examine la conclusión jurídica del Grupo Especial de que la aplicación de medidas de salvaguardia a las importaciones de CPLPAC, barras laminadas en caliente y varillas de acero inoxidable es incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 1 del artículo 3, porque los Estados Unidos no presentaron una explicación razonada y adecuada de la manera en que los hechos corroboraban sus determinaciones con respecto al aumento de las importaciones de estos productos (párrafos 10.181, 10.183, 10.186 y 10.187, 10.204, 10.208, 10.210, 10.267, 10.271, 10.277, y 11.2). Estas constataciones son erróneas y se basan a su vez en constataciones erróneas con respecto a cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas conexas, incluidas, por ejemplo:

- a) que el aumento de las importaciones debe ser "súbito", y que debe ser "evidente que [...] ha sido hasta cierto punto reciente, súbito, agudo e importante" (párrafos 10.159, y 10.166 y 10.167);
- b) que a la luz de la disminución de las importaciones de CPLPAC, barras laminadas en caliente y varillas de acero inoxidable entre el período intermedio de 2000 y el de 2001, el informe de la USITC no contenía una explicación razonada y adecuada de la manera en que los elementos de hecho respaldan sus determinaciones con respecto a los aumentos absolutos y relativos de las importaciones de estos productos (párrafos 10.181, 10.184, 10.204, 10.208, 10.267 y 10.271); y
- c) que un aumento de las importaciones en 1998 (para CPLPAC) y en 2000 (para barras laminadas en caliente y varillas de acero inoxidable) no era lo bastante reciente en el momento en que se formuló la determinación de la USITC como para respaldar una constatación de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2 de que las importaciones de CPLPAC, barras laminadas en caliente o varillas de acero inoxidable "han aumentado en tal cantidad" (párrafos 10.181 y 10.182, 10.185, 10.207, 10.269).

3. Los Estados Unidos solicitan que el Órgano de Apelación examine la conclusión jurídica del Grupo Especial de que las determinaciones relativas al aumento de las importaciones tanto de productos de acero fundido con estaño como de alambre de acero inoxidable, y también a la relación

de causalidad entre estos aumentos de las importaciones y el daño grave causado a la rama de producción nacional correspondiente, son incompatibles con el párrafo 1 del artículo 2, el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 2 b) del artículo 4 porque las explicaciones proporcionadas para estas determinaciones consisten en explicaciones alternativas que se apartan parcialmente unas de otras y cuyo contenido, dadas las diferentes bases de productos, no pueden conciliarse (párrafos 10.200, 10.262, 10.422, 10.573 y 11.2). Estas constataciones son erróneas y se basan a su vez en constataciones erróneas con respecto a cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas conexas, incluidas, por ejemplo:

- a) que las constataciones de las autoridades competentes que están basadas en productos definidos en distinta forma son imposibles de conciliar (párrafos 10.194, 10.262, 10.422 y 10.572); y
- b) que un conjunto de constataciones de las autoridades competentes que se basa en más de una definición de producto similar no contiene una explicación razonada y adecuada (párrafos 10.194, 10.262, 10.422 y 10.572).

4. Los Estados Unidos solicitan que el Órgano de Apelación examine la conclusión jurídica del Grupo Especial de que la aplicación de medidas de salvaguardia a las importaciones de CPLPAC, barras laminadas en caliente, barras acabadas en frío, barras de refuerzo, tubos soldados, ABR y barras de acero inoxidable es incompatible con el párrafo 1 del artículo 2, el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias porque los Estados Unidos no presentaron una explicación razonada y adecuada de la existencia de una "relación de causalidad" entre el aumento de las importaciones que hubiera habido y el daño grave o la amenaza de daño grave a los productores nacionales pertinentes con respecto al aumento de las importaciones de estos productos (párrafos 10.418 y 10.419, 10.444 y 10.445, 10.468 y 10.469, 10.486 y 10.487, 10.502 y 10.503, 10.535 y 10.536, 10.568 y 10.569, y 11.2). Estas constataciones son erróneas y se basan a su vez en constataciones erróneas con respecto a cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas conexas, incluidas, por ejemplo:

- a) que la USITC no presentó una explicación razonada y suficiente de su constatación de que había una relación de causalidad entre el aumento de las importaciones de CPLPAC y el daño grave sufrido por la rama de producción nacional; más específicamente:
 - i) que la USITC no proporcionó una explicación razonada y adecuada de su constatación de que había coincidencia entre las tendencias de las importaciones y las de la rama de producción durante ese período (párrafos 10.374 a 10.376); y
 - ii) que la USITC no dio una explicación concluyente de por qué las "condiciones de la competencia" en el mercado de CPLPAC establecían una relación de causalidad entre las tendencias de las importaciones y las de la rama de producción (párrafo 10.381);
- b) que la definición de la USITC de CPLPAC como producto similar impedía la aplicación de un análisis de la relación de causalidad compatible con el párrafo 2 b) del artículo 4 para la rama de producción que produce ese producto (párrafos 10.378, 10.380, 10.416 a 10.417);

- c) que la USITC no proporcionó una explicación concluyente de que existiera una relación de causalidad entre el aumento de las importaciones de barras acabadas en frío y el daño grave sufrido por la rama de producción nacional (párrafo 10.458);
- d) que el análisis de la USITC a los efectos de la no atribución no separó y distinguió los efectos de daño de determinados factores distintos del aumento de las importaciones de modo que el daño causado por estos factores, junto con otros factores, no se atribuyera al aumento de las importaciones de CPLPAC, barras laminadas en caliente, barras acabadas en frío, barras de refuerzo, tubos soldados, ABJH y barras de acero inoxidable (párrafos 10.389, 10.396, 10.401, 10.407 a 10.410, 10.418 a 10.419, 10.440, 10.443 a 10.444, 10.467 a 10.468, 10.484 a 10.486, 10.496, 10.499 a 10.501, 10.529, 10.533 a 10.535, 10.560, y 10.565 a 10.568);
- e) que, además de la evaluación individual de los efectos de otros factores que causan daño a la rama de producción nacional, el párrafo 2 b) del artículo 4 exige "una evaluación general de esos 'otros factores'" (párrafo 10.332) o una evaluación de los "efectos acumulativos de los distintos factores" que causan daño (párrafos 10.409 y 10.567);
- f) que se puede exigir a la autoridad competente, en ciertas circunstancias, que utilice un análisis de modelos económicos para cuantificar el grado de daño causado por las importaciones y otros factores que causan daño, como parte de su análisis de la relación de causalidad de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2, el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 2 b) del artículo 4 (párrafos 10.340 a 10.342); y
- g) que la explicación de las autoridades competentes ha de ser "clara e inequívoca" y ha de "establecer explícitamente" que el daño causado por factores distintos del aumento de las importaciones no se atribuye al aumento de las importaciones (párrafo 10.330).

5. Los Estados Unidos solicitan que el Órgano de Apelación examine la conclusión jurídica del Grupo Especial de que la aplicación de medidas de salvaguardia a las importaciones de CPLPAC, productos de acero fundidos con estaño, barras laminadas en caliente, barras acabadas en frío, barras de refuerzo, tubos soldados, ABJH, barras de acero inoxidable, varillas de acero inoxidable y alambre de acero inoxidable es incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 2 del artículo 4 porque los Estados Unidos no cumplieron el requisito de "paralelismo" dado que no habían establecido que las importaciones procedentes de fuentes sujetas a la medida de salvaguardia cumplían las condiciones para la aplicación de una medida de salvaguardia (párrafos 10.609, 10.615, 10.623, 10.633, 10.643, 10.653, 10.660, 10.670, 10.680, 10.685, 10.692, 10.699 y 11.2). Estas constataciones son erróneas y se basan a su vez en constataciones erróneas con respecto a cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas conexas, incluidas, por ejemplo:

- a) que el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 2 del artículo 4 hacen necesario que se tenga en cuenta el hecho de que las importaciones excluidas pueden tener algún efecto perjudicial para la rama de producción nacional y que el análisis de la USITC no tuvo en cuenta dicho efecto (párrafos 10.598, 10.605 y 10.606, 10.621, 10.629 y 10.630, 10.639 y 10.640, 10.650, 10.657, 10.666 y 10.667, 10.676 y 10.677 y 10.688);
- b) que las constataciones de la USITC respecto de las importaciones procedentes de Israel y de Jordania no establecían explícitamente ni proporcionaban una explicación

razonada y adecuada de que las importaciones procedentes de fuentes no excluidas de la medida cumplieran las condiciones para la aplicación de una medida de salvaguardia (párrafos 10.607 y 10.608, 10.622, 10.631 y 10.632, 10.641 y 10.642, 10.651 y 10.652, 10.658 y 10.659, 10.668 y 10.669, 10.678 y 10.679, 10.689 y 10.690 y 10.698);

- c) que las opiniones de un miembro de la Comisión, la Sra. Bragg, no cumplieran los requisitos de paralelismo respecto de los productos de acero fundido y alambre de acero inoxidable porque en sus constataciones se refería a "la categoría CPLPAC, que es una categoría de productos más amplia" y a "una categoría de productos más amplia que incluía el alambre de acero inoxidable" (párrafos 10.615 y 10.685); y
- d) que el análisis del paralelismo que hizo otro miembro de la Comisión, el Sr. Koplan, respecto del alambre de acero inoxidable no contenían las constataciones exigidas, que establecieran explícitamente, con una explicación razonada y adecuada, que las importaciones procedentes de fuentes distintas del Canadá, México, Israel y Jordania cumplieran las condiciones que establece el párrafo 1 del artículo 2 y desarrolla el párrafo 2 del artículo 4 (párrafo 10.688).

6. Los Estados Unidos solicitan que el Órgano de Apelación examine las constataciones del Grupo Especial señaladas *supra* porque el Grupo Especial actuó de forma incompatible con el artículo 11 del ESD en razón de que no hizo una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido que incluyera una evaluación objetiva de los hechos y de la aplicabilidad del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias y de la conformidad con éstos. Como ejemplos concretos cabe citar los siguientes:

- a) el Grupo Especial constató que la demostración de la USITC de la evolución imprevista de las circunstancias no estuvo suficientemente apoyada ni explicada, incluso aunque el Grupo Especial constató que la explicación era plausible, no citó ninguna explicación alternativa y no constató errores en el razonamiento de la USITC o en los datos utilizados para apoyar ese razonamiento (párrafos 10.145 a 10.150); y
- b) formuló constataciones en sí mismas contradictorias (por ejemplo en los párrafos 10.173, 10.182, 10.192, 10.225, 10.433 a 10.437, 10.442 y 10.519).

7. Los Estados Unidos también solicitan que el Órgano de Apelación examine las constataciones del Grupo Especial señaladas *supra* porque el Grupo Especial actuó de forma incompatible con el párrafo 7 del artículo 12 del ESD, dado que en su informe no expuso las razones en que se basaron sus constataciones y recomendaciones.
